

Se ha sustituido el artículo 17º del Decreto Ley Nº 18815

Por haberse publicado con error, repetimos el texto del siguiente Decreto Ley:

DECRETO-LEY Nº 18940

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones complementarias que faciliten la aplicación del Decreto-Ley No. 18815;

Que, en tal sentido, conviene precisar el tratamiento que corresponde a la regularización de ingresos omitidos en los libros de contabilidad de los contribuyentes, cuando dichas omisiones hubieren dado lugar a la generación de bienes y/o valores que se incorporen o ajusten, de conformidad con el Título II del Decreto-Ley No. 18815;

Que, asimismo, es conveniente determinar los alcances de la revaluación de activos a que se refiere el Título III del Decreto-Ley No. 18815, en relación con las empresas comprendidas en el régimen del Decreto-Ley No. 18880;

Que para el mejor logro de los fines perseguidos por el Decreto-Ley No. 18815, es conveniente dictar medidas que permitan a los contribuyentes, en determinados casos, el fraccionamiento para el pago de tributos en plazos que excedan al 31 de diciembre de 1972;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 17º del Decreto-Ley No. 18815, el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 17º — El monto de las regularizaciones previstas en los incisos a., b. y c. del artículo 13º, estará gravado en la forma siguiente:

- a. 16% tratándose de empresas no consideradas como personas jurídicas para fines tributarios; y,
- b. 24% tratándose de personas jurídicas.

El pago del tributo indicado en este artículo sustituye a los impuestos a la renta aplicables a las operaciones que hubieran dado lugar a la generación de los bienes y/o valores que se incorporen o ajusten y a los pasivos que se excluyan con incidencia en el patrimonio de las empresas, salvo los ingresos no registrados a que se refiere el párrafo siguiente.

Los contribuyentes que declaren el monto de los ingresos omitidos relacionados con las regularizaciones señaladas en los incisos a., b. y c. del artículo 13º del Decreto-Ley No. 18815, quedarán eximidos de los impuestos de timbres y a la renta que hubieren correspondido a tales ingresos, con el pago adicional del 3% sobre dichos ingresos, sin recargos ni multas"

Artículo 2º — Las Empresas Petroleras y Mineras comprendidas, respectivamente, en la Ley No. 11780 y en el Decreto-Ley No. 18880, no están obligadas a la revaluación de activos establecida en el Título III del Decreto-Ley No. 18815.

Sin embargo, las que deseen acogerse a las disposiciones del Título III del Decreto-Ley No. 18815, podrán hacerlo, quedando en este caso, sujetas al pago del impuesto a la revaluación que señala el artículo 24º del indicado Decreto-Ley.

Artículo 3º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto-Ley No. 18815, modificado por el primer párrafo del artículo 2º del Decreto-Ley No. 18915, por el siguiente:

"Artículo 7º. El monto de los tributos que se determine como consecuencia de la regularización tributaria prevista en el presente Título, podrá ser pagado al contado o fraccionado, sin intereses, en cuotas iguales y consecutivas, a partir de la fecha de acogimiento al beneficio, siempre que el último vencimiento no exceda del 31 de diciembre de 1972.

Los contribuyentes que se encuentren en imposibilidad de pagar los tributos adeudados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrán solicitar al Banco de la Nación, la ampliación del referido plazo, para la cancelación de los tributos adeudados, sin recargos ni multas.

El Banco de la Nación queda autorizado para conceder la ampliación del plazo solicitado, en los casos que lo estime necesario, aplicando el interés de 1.5% por mes o fracción de mes, a partir del 1º de enero de 1973 sobre las cuotas cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 1972.

El comprobante del pago total o de la primera cuota en su caso, deberá adjuntarse a la declaración especial a que se refiere el artículo 5º del Decreto-Ley No. 18815. En ningún caso el importe de cada cuota mensual podrá ser inferior a Quinientos Soles Oro (S/. 500.00).

El pago de las cuotas mensuales se deberá efectuar en el Banco de la Nación u otras entidades autorizadas, utilizando los formularios que al efecto se proporcionarán".

En caso de que el fraccionamiento para el pago exceda al 31 de diciembre de 1972, el pago se efectuará únicamente en el Banco de la Nación".

Artículo 4º — Sustitúyese el artículo 33º del Decreto-Ley No. 18815, modificado por el segundo párrafo del artículo 2º del Decreto-Ley No. 18915, por el siguiente:

"Artículo 33º — El pago de los impuestos establecidos por los artículos 17º y 24º del presente Decreto-Ley se efectuará en el Banco de la Nación y demás entidades autorizadas, en forma conjunta al el contribuyente está obligado al pago de ambos, hasta en 30 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá ser abonada a más tardar el 30 de noviembre de 1971.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, cuya obligación de pago venza hasta el 31 de diciembre de 1972, inclusive, no estarán sujetas a intereses.

Las cuotas cuya fecha de vencimiento para el pago sea posterior al 31 de diciembre de 1972 quedan sujetas al interés del 1.5% por mes o fracción de mes a partir del 1º de enero de 1973.

El incumplimiento del pago de las cuotas a que se contraen los párrafos anteriores dentro de sus respectivos plazos, dará lugar a la aplicación del recargo previsto en el artículo 154º del Código Tributario -Principios Generales.

El Banco de la Nación queda autorizado para que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 17867, pueda conceder el fraccionamiento para el pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo en más de 30 cuotas mensuales aplicando el interés del 1.5% por mes o fracción de mes, a partir de la cuota correspondiente al mes de enero de 1973".

Artículo 5º — Los contribuyentes que se encuentren autorizados a cerrar sus balances en fecha anterior al 31 de diciembre de 1971, deberán presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 32º del Decreto-Ley No. 18815, modificado por el Decreto-Ley No. 18915, hasta el 31 de marzo de 1972.

Artículo 6º — Precísase que dentro del nuevo plazo de prórroga dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley No. 18915, se encuentran comprendidas las obligaciones formales contempladas en el artículo 6º del Decreto-Ley No. 18815.

Artículo 7º — Sustitúyese el artículo 37º del Decreto-Ley No. 18815, por el siguiente:

"Artículo 37º Las empresas comprendidas en los Decretos-Leyes Nos. 18350, 18384, 18810 y 18880 abonarán el impuesto sobre el monto de las regularizaciones previstas en los incisos a., b. y c. del artículo 13º como sigue:

- a. 12%, tratándose de empresas no consideradas como personas jurídicas para fines tributarios; y,
- b. 18%, tratándose de personas jurídicas.

Se capitalizará el saldo de la regularización, previa deducción del impuesto aplicable. De este saldo capitalizable corresponderá, según el caso, a la Comunidad Industrial el 15%, a la Comunidad Pesquera el 12%, y a la Comunidad Minera el 6%, que les será entregado en acciones de la empresa y a los demás accionistas el importe que resulte luego de cubrir las pérdidas no resarcidas".

Artículo 8º — Sustitúyese el artículo 38º del Decreto-Ley No. 18815, por el siguiente:

"Artículo 38º — Las empresas a que se refiere el artículo anterior abonarán el impuesto sobre el excedente de revaluación de los activos fijos a que se contrae el artículo 24º, del siguiente modo:

a) De conformidad con el artículo 33º del presente Decreto-Ley:

5% las Empresas Industriales

6% las Empresas Pesqueras

8% las Empresas Mineras.

b) Mediante capitalización por la empresa en favor de la respectiva Comunidad Industrial, Pesquera o Minera, las que recibirán las acciones correspondientes a este incremento de capital en los porcentajes siguientes:

5% las Empresas Industriales

4% las Empresas Pesqueras

2% las Empresas Mineras.

Cumplida esta obligación, el excedente de revaluación de los activos fijos, previa la deducción de las pérdidas acumuladas no resarcidas, será capitalizado; esta capitalización no concederá ninguna participación adicional a las Comunidades Industriales, Pesqueras y Mineras".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setentinueve.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Agosto de 1971:

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.